

Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado.

G. O. N° 8389, del 5 de agosto de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SONBRE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO

NUMERO 5185

ADOLECIDA
LEY N°

3-

X=8554

1961

AFICADO

LEY N°

G.O.X

1-22-1963

"Art. 1.—El Presidente de la República puede conceder jubilaciones, con pensiones vitalicias del Estado, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, a los funcionarios y empleados civiles que tengan su domicilio y residencia en el país y hubieran prestado o se encuentren prestando servicios en cualquier institución o dependencia del Estado, por 25 o más años, en conjunto, y hayan cumplido la edad de 60 años.

Art. 2.—Las pensiones, en los casos en que sean concedidas, lo serán por medio de decretos motivados que se publicarán en la Gaceta Oficial.

ADOLECIDA

LEY N°

63-

8554

1961

"Art. 3.—En el caso del artículo 1°, las pensiones serán del cuarenta al sesenta por ciento del último sueldo percibido por el peticionario y se graduarán teniendo en cuenta la condición económica del mismo, el costo de la vida en el lugar de su residencia y el número de familiares que dependen económicamente del peticionario.

✓ Párrafo.—Sin embargo, el Presidente de la República en casos especiales, puede conceder las pensiones en un porcentaje mayor que el indicado en este artículo, y en el artículo 4 de esta ley.

Art. 4.—Podrá también el Presidente de la República conceder pensiones, con cargo al mismo Fondo, a los funcionarios y empleados civiles, que no tengan la edad ni el tiempo de servicio señalados en el artículo 1°, pero sí más de cinco años, cuando los peticionarios, por medio de certificados suscritos por tres médicos al servicio de cualquier hospital del Estado, demuestren que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que los incapacitan para el trabajo productivo, y justifiquen que no poseen medios económicos con que sostenerse.

Párrafo I.—Las pensiones previstas en este artículo serán proporcionales al tiempo de servicio del peticionario, tomándose como base el tiempo de servicio previsto en el artículo 1°

Párrafo II.—Estas pensiones podrán ser temporales o vitalicias.

Art. 5.—En caso de muerte de un pensionado, se pagará a su viuda, o a falta de viuda a sus hijos menores de 17 años, o a su madre si dependiere económicamente del pensionado, el valor de dos meses completos de la pensión asignada, por orden del Presidente de la República.

Art. 6.—Las solicitudes de pensiones serán elevadas al Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Estado de Finanzas, acompañadas de todos los documentos y certificaciones pertinentes.

Párrafo.—La Secretaría de Estado de Finanzas obtendrá del Jefe del Departamento en el cual el peticionario haya prestado últimamente sus servicios, o de cualquier otro Departamento, todos los datos que sean necesarios para depuración de la citada solicitud.

Art. 7.—Las pensiones concedidas en virtud de la presente ley y de la ley que ella sustituye, podrán ser canceladas o reducidas por las siguientes causas: a) por la condena del pensionado por crimen o delito; b) por indignidad o mala conducta del pensionado; c) por fijar el pensionado su domicilio o residencia en el extranjero; d) por haber sobrevenido al pensionado un mejoramiento económico notorio por cualquier causa; e) por haber recuperado el pensionado la capacidad de trabajo cuya pérdida o disminución haya sido la causa de la pensión temporal o vitalicia; y f) por necesidad financiera del Tesoro Público.

—SUSTITUIR
LEY N° 6
Cód. Ofic. N°
Art. 7°

Párrafo.—La cancelación o la reducción se dispondrá por decretos.

Art. 8.—Las pensiones en los casos no previstos por la presente ley sólo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional.

RESTABLE
POR LEY
5563 - 6
F584 - 6

Art. 9.—Las pensiones relativas a los cuerpos militares y policiales, y las municipales, se regirán por las leyes especiales correspondientes.

Párrafo.—Los Fondos para el pago de las pensiones y jubilaciones civiles del Estado que sean acordadas por leyes especiales o decretos del Poder Ejecutivo, figurarán en el Capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado de Finanzas, de la Ley de Gastos Públicos de cada año.

Art. 10.—La presente ley deroga y sustituye a la ley N° 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946, la ley N° 2652 del 31 de diciembre de 1950, la ley N° 4291 del 25 de septiembre

de 1955, la ley N° 4985 del 29 de agosto de 1958 y cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116° de la Independencia, 96° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116° de la Independencia, 96° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2° de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116° de la Independencia, 96° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.